



RADICADO 11001-60-00-015-2013-80350-00
Ubicación 20091
Condenado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
C.C # 1031153653

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-015-2013-80350-00
Ubicación 20091
Condenado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
C.C # 1031153653

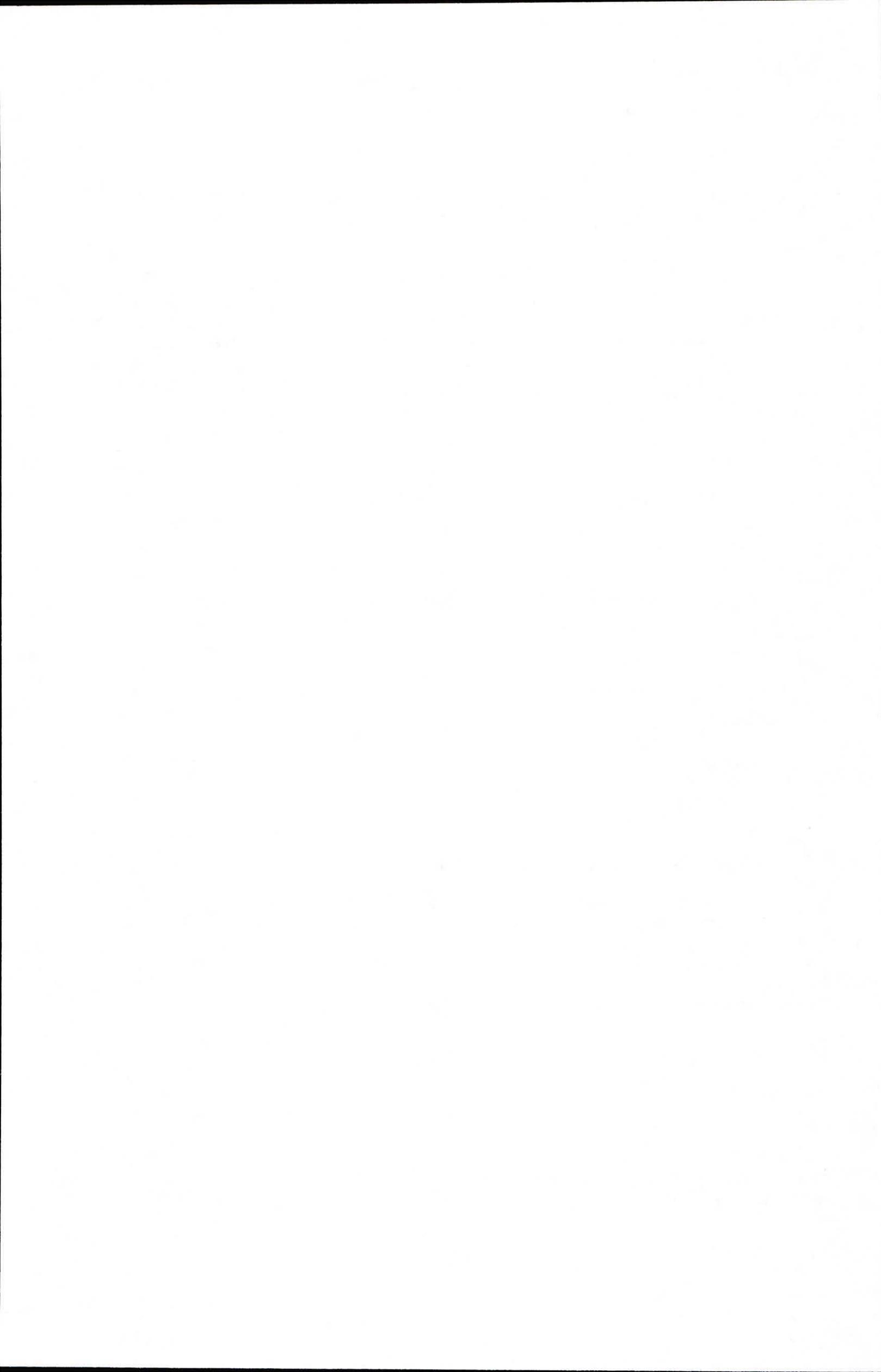
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





RADICADO 11001-60-00-015-2013-80350-00
Ubicación 20091
Condenado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
C.C # 1031153653

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

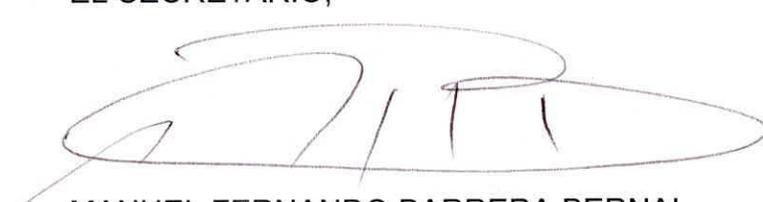
RADICADO 11001-60-00-015-2013-80350-00
Ubicación 20091
Condenado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
C.C # 1031153653

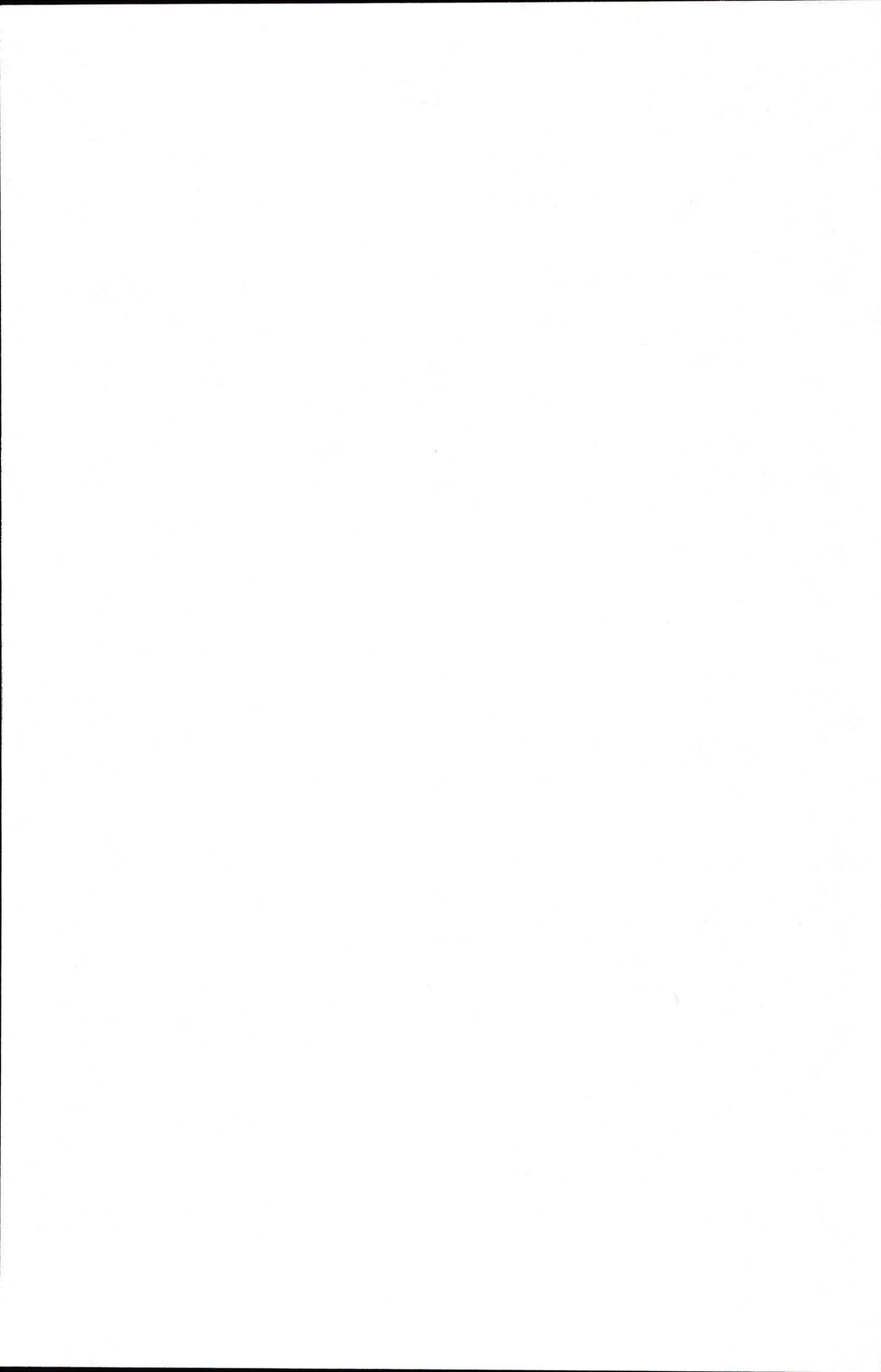
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación Nro.: 11001-60-00-015-2013-80350-00 (20091)
Sentenciado. Jeison Alberto Valbuena Rodríguez
C.C. No. 1.031.153.653
Reclusión: Calle 33 Sur No. 12 J 11
(Sin más datos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario a través del correo electrónico institucional.

II. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 7 de noviembre de 2015; actualmente bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora

bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
17447590	04-06/2020	432	27
		TOTAL	27 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la cartilla biográfica aportada con la documentación así como el certificado de conducta No. 7863242 del 5 de agosto de 2020 se advierte que para el periodo a redimir, el comportamiento del penado fue calificado como Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta ocasión al penado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** redención de pena en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS POR TRABAJO**.

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la Ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Así las cosas, en aras de efectuar la valoración de la conducta punible huelga recordar los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“Tuvieron génesis el 12 de mayo del año 2013, siendo aproximadamente las 5:50 horas, a la altura de la Diagonal 32 G con Cra. 14 A Sur del Barrio Luis López de Mesa, cuando agentes del orden que se hallaban en labores de patrullaje, observaron a una persona en actitud sospechosa, por lo que le solicitaron registro personal hallándole en la pretina del pantalón parte delantera una pistola marca Walther PPK, calibre 9 mm, sin número de identificación, cachas en madera, en regular estado con su proveedor, manifestando JEISSON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ, no tener permiso para su porte.”

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que el hecho punible génesis de la presente actuación, sin duda debe considerarse como de gravedad, pues hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad; no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional, máxime cuando el arma encontrada al penado era de fabricación artesanal.

Comparte además este ejecutor de la pena, los argumentos del fallador cuando al momento de tasar la pena, sobre la gravedad de la conducta refirió:

“Al respecto resulta evidente la gravedad de la conducta en una sociedad tan convulsionada como la actual en la que el porte de armas, justamente a propósito de esas circunstancias sociales, ha valido atención del legislador, que restringe incluso el solo porte, toda vez que por la naturaleza de ellas, el daño potencial y aun real eventualmente logra acrecentarse y cristalizarse, constituyendo un riesgo latente para los asociados que ven su derecho legítimo a la seguridad vulnerado con el despliegue de estos punibles (...)”

Aun cuando el penado fue favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2611 del 10 de agosto de 2020, ello solo representa el cumplimiento del régimen interno y externo del penal, desconociendo esta oficina judicial las actividades que ha ejecutado el penado en su prisión domiciliaria en pro de la reinserción social, lo que conlleva a la necesidad de hacer efectivo el cumplimiento total de la pena, como política criminal de desestimación del delito.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad la que clama la aplicación de medidas represivas efectivas, pues el porte de armas es fuente de otras conductas delictivas incluso de mayor entidad, violatorias de derechos superiores.

Con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, lo oportuno es negar el sustituto de la libertad condicional.

Al respecto, sobre la aplicación de las funciones de la pena, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales... La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”³

Se reitera entonces que el señor **VALBUENA RODRÍGUEZ** deberá continuar privado de su libertad, en desarrollo de las funciones de prevención especial, general y retributiva que comporta la pena, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en otrora concedida a su favor.

Conforme lo anterior, atendiendo el principio de economía procesal se abstendrá el Despacho de continuar con el análisis de los demás requisitos para la libertad condicional, pues inminente es el cumplimiento de todos ellos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** redención de pena en proporción de **VEINTISIETE (27) DÍAS POR TRABAJO.**

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General principios y Categorías Dogmáticas -

SEGUNDO.- NEGAR al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** el sustituto de la Libertad Condicional conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

X 3/12/2020

X Jeison Valbuena R.

X 1031453653

al 3134982732
3015943907

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2020

La anterior providencia

La Secretaria

11/9/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

Re: NOTIFICO AI 18/08/2020 - NI 20091 - VALBUENA

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Jue 10/09/2020 5:47 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, September 9, 2020 11:57:22 PM

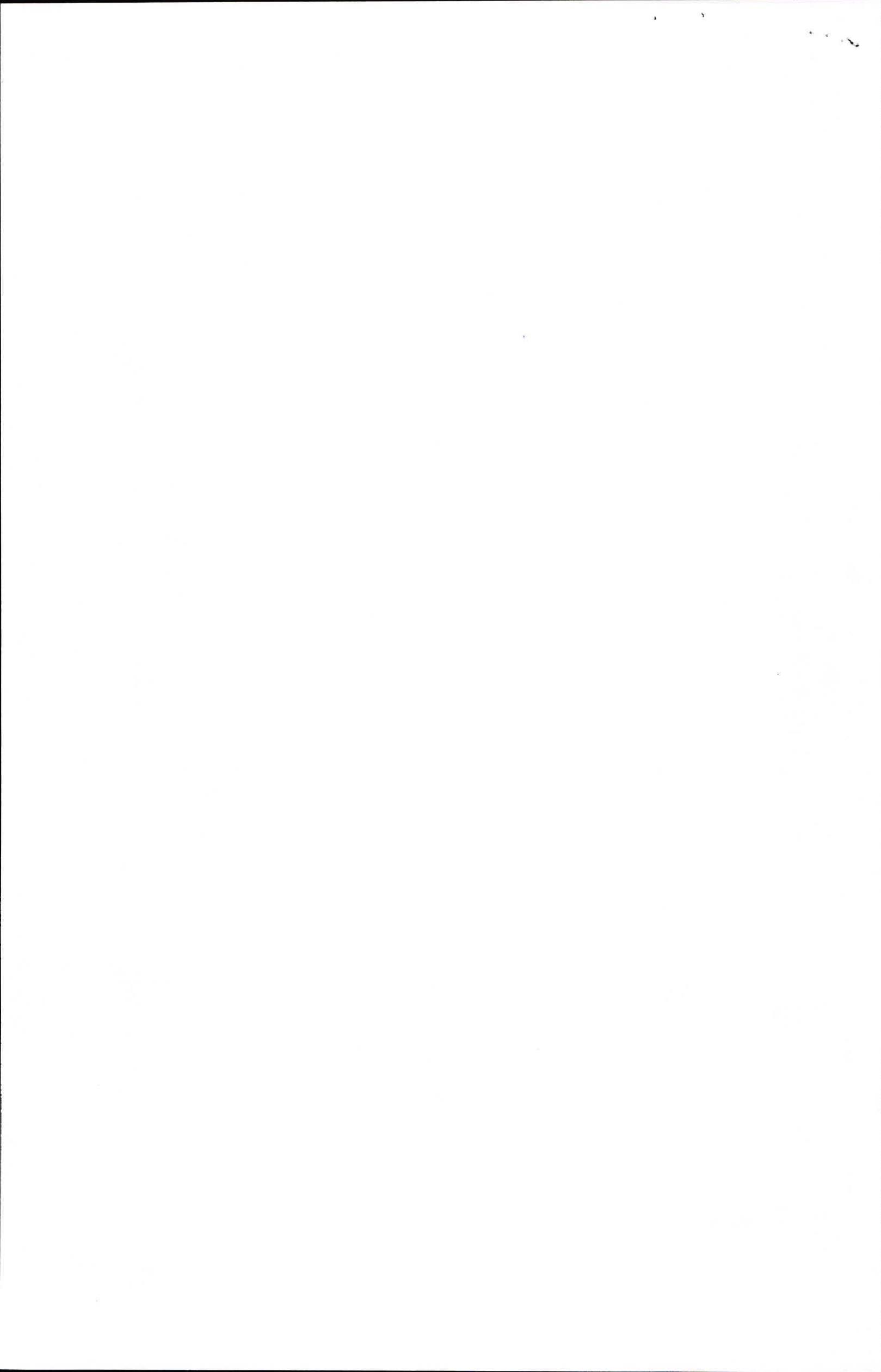
Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO AI 18/08/2020 - NI 20091 - VALBUENA

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 18/08/2020, DEL N.I. 20091 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NNUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.



RV: TRASLADO

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 6:53

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

TRASLADO APELACION CONDUCTA PUNIBLE JEISON ALBERTO - VALBUENA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1031153653 expedida en Bogotá.pdf;

Buenos días, reenvío para su trámite correspondiente
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: Jeisson Valbuena <jeisonvalbu111@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 5:41 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: TRASLADO

----- Forwarded message -----

De: **Domingo Duarte Sandoval** <duartesadomingo@hotmail.com>

Date: mié., 9 de dic. de 2020, 5:38 p. m.

Subject: TRASLADO

To: jeisonvalbu111@gmail.com <jeisonvalbu111@gmail.com>



Señor

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp17t@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación N° 11001600001520138035000

Asunto: Recurso de Apelación y subsidio el de apelación en contra del Auto del 4 de junio 2020.

JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1031153653 expedida en Bogotá, actualmente gozando del beneficio de prisión domiciliaria en la carrera 33 Sur No 12 J - 11 Barrio Colinas a disposición del Despacho a su digno cargo, respetuosamente y de conformidad con lo previsto por el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, (modificado por la ley 1395 de 2010), interpongo el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante su superior jerárquico, Juzgado 7 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, contra el auto calendado 18 de agosto de 2020 y notificada el 22 de noviembre 2020 por el cual deniega mi petición de Libertad Condicional con fundamento sobre la **VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE**.

En la parte motiva del fallo impugnado, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reconoció expresamente que el suscrito cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Legislador adjetivo en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, para denegarme el subrogado sostiene el Despacho a pesar de mi excelente conducta observada por el suscrito durante el cautiverio, y mi resolución favorable para la libertad condicional emitido por las directivas de la Cárcel La Picota número 2611 del 10 de agosto de 2020, vuelve a retomar la modalidad, gravedad y naturaleza de la conducta punible, acción que ya fue objeto de debate judicial y probatorio y que confluó en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada, abusando manifiestamente y de manera parcializada y absolutamente injusta, vuelve a hacer una nueva valoración de la conducta punible para colegir que existe necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, violando así la constitución y el principio universal del "Non bis in ídem (dos veces por lo mismo), q "autrefois acquitté" ("ya absuelto o ya saldado" en francés) o doublé jeopardy ("doble riesgo" en inglés), que es un principio general del derecho, un principio informador del derecho penal, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el "non bis in ídem" que es el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo cual pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, (Sentencia C-521/09 de la Corte Constitucional, que ha sostenido que la existencia de un



proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in ídem cuando se persigue castigar la misma conducta dos veces.

Qué sentido tendría entonces el observar buena conducta dentro del establecimiento carcelario, o los descuentos por trabajo y estudio, ¿o la demostración del arraigo social y familiar? Si de antemano los sentenciados sabemos que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad nos van a negar, deliberadamente, cualquier beneficio, todo subrogado, abusando de su poder de volver a juzgar lo juzgado y por lo que se está condenado, si de todas maneras siempre los jueces sacarán de lo ya juzgado la excusa para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario hasta el final, jamás nos preocuparíamos por demostrar siquiera los requisitos sustanciales básicos para acceder a esos subrogados que de todas maneras nos van a negar.

En mi humilde criterio, cumplo a cabalidad con los requisitos constitutivos de los aspectos objetivo y subjetivo consagrados en la norma vigente. Para el momento en que ocurrieron los hechos, que establecía: “. Libertad condicional.

- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

La Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad al caso concreto, prescribe: “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea



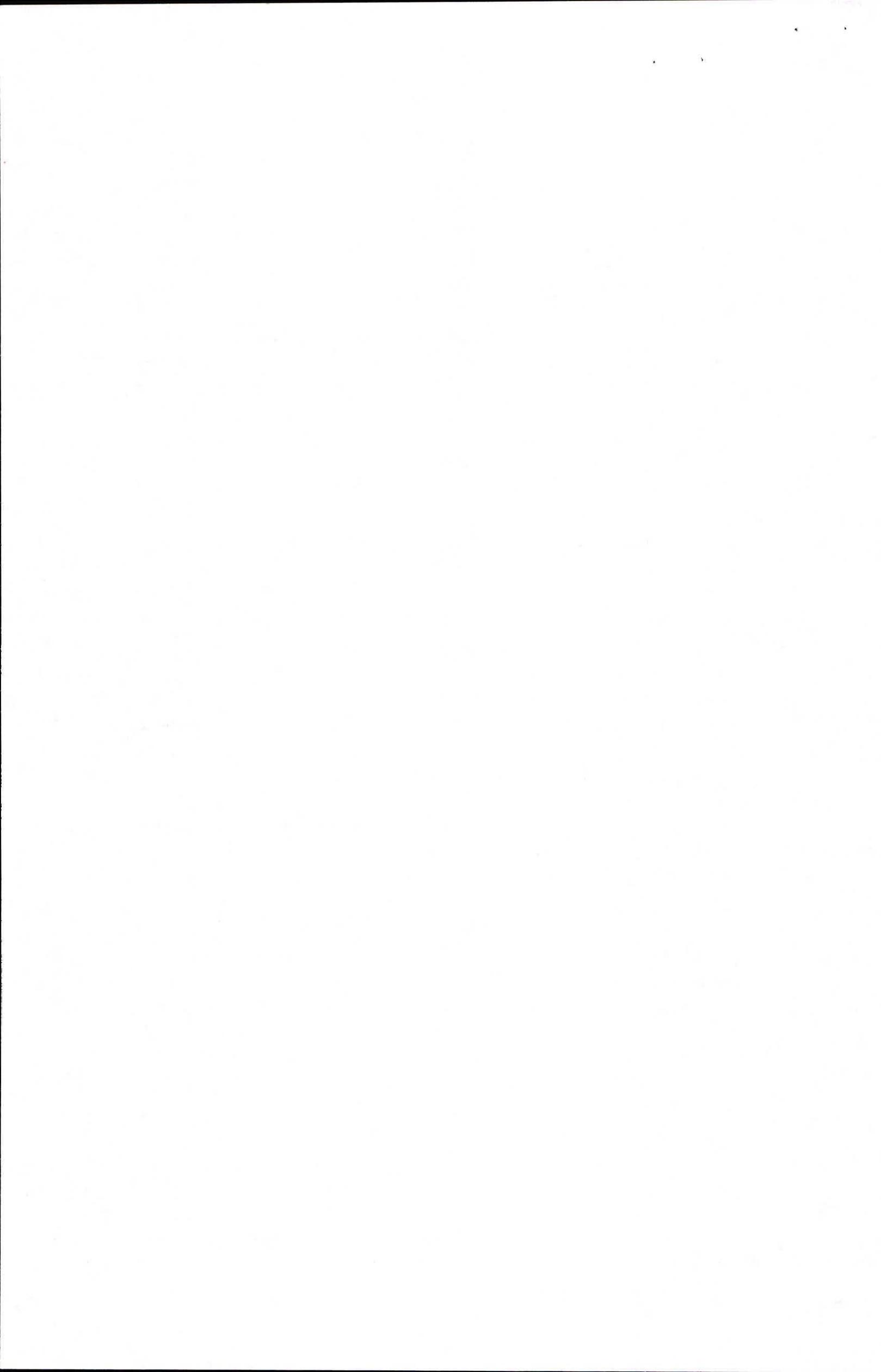
inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Considero, respetuosamente, que esa “valoración de la conducta punible” atribuida a los jueces de ejecución de penas por el Legislador Penal, debería ser tratada como una “excepción de inconstitucionalidad”, ya que lo que fue motivo de juzgamiento y conflujo en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada y que ya hizo tránsito a cosa juzgada, se debe respetar y en cuanto a la exigencia de que una persona privada de su libertad por años no pueda tener acceso a los subrogados penales, es una manifiesta injusticia y un atentado contra la dignidad humana. Para qué readaptarnos o qué sentido tienen entonces las funciones de la pena, de prevención general, ¿el fin retributivo y el fin resocializador de conformidad con los principios humanistas?

La función de la pena está reglamentada en Colombia en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000. La función general es la de prevenir; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser el encierro o privación de la libertad de un individuo.

La otra función de la pena es la retribución justa; que la condena de una persona sea equivalente al daño causado, situación que a veces desde la vista exterior del caso resulta ser manifiestamente injusto, ya que el juez de ejecución de penas determina cómo el implicado va a retribuir el daño cometido, aún sin ninguna posibilidad de acceder a retribución laboral. Dos funciones adicionales son la prevención especial y la reinserción social. El primero busca prevenir que el condenado vuelva a cometer el mismo delito y la segunda, que con la pena haya una reinserción favorable a la sociedad del implicado. Otra función de la pena es proteger al condenado de amenazas o retribuciones de las víctimas de sus actos delictivos, como sucedió con los jefes paramilitares que se entregaron a la justicia y consideraron que sus vidas corrían peligro por las amenazas recibidas por parte de sus víctimas, pero de la noche a la mañana fueron extraditados por orden del presidente de turno.

Es que, la libertad condicional configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión. Pero para su concesión, los jueces de ejecución de penas deben volver a juzgarlos nuevamente, tienen la libertad de volver a valorar a su antojo la conducta punible que ya fue materia de condena y cosa juzgada, situación declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014. Realizada la anterior valoración, el juez de ejecución de penas debe verificar que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, su adecuado desempeño y comportamiento durante su reclusión, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, que el condenado demuestre su arraigo familiar y social y el utópico deber de reparar a la víctima o asegurar el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena es tenido en cuenta como periodo de prueba. Para la libertad condicional, los beneficiarios de las medidas deben observar obligaciones tales como, informar cambio de residencia, observar buena conducta individual, familiar y social, reparar los daños ocasionados con el delito,



comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando así lo requiera, no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena; y prestar una caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones.

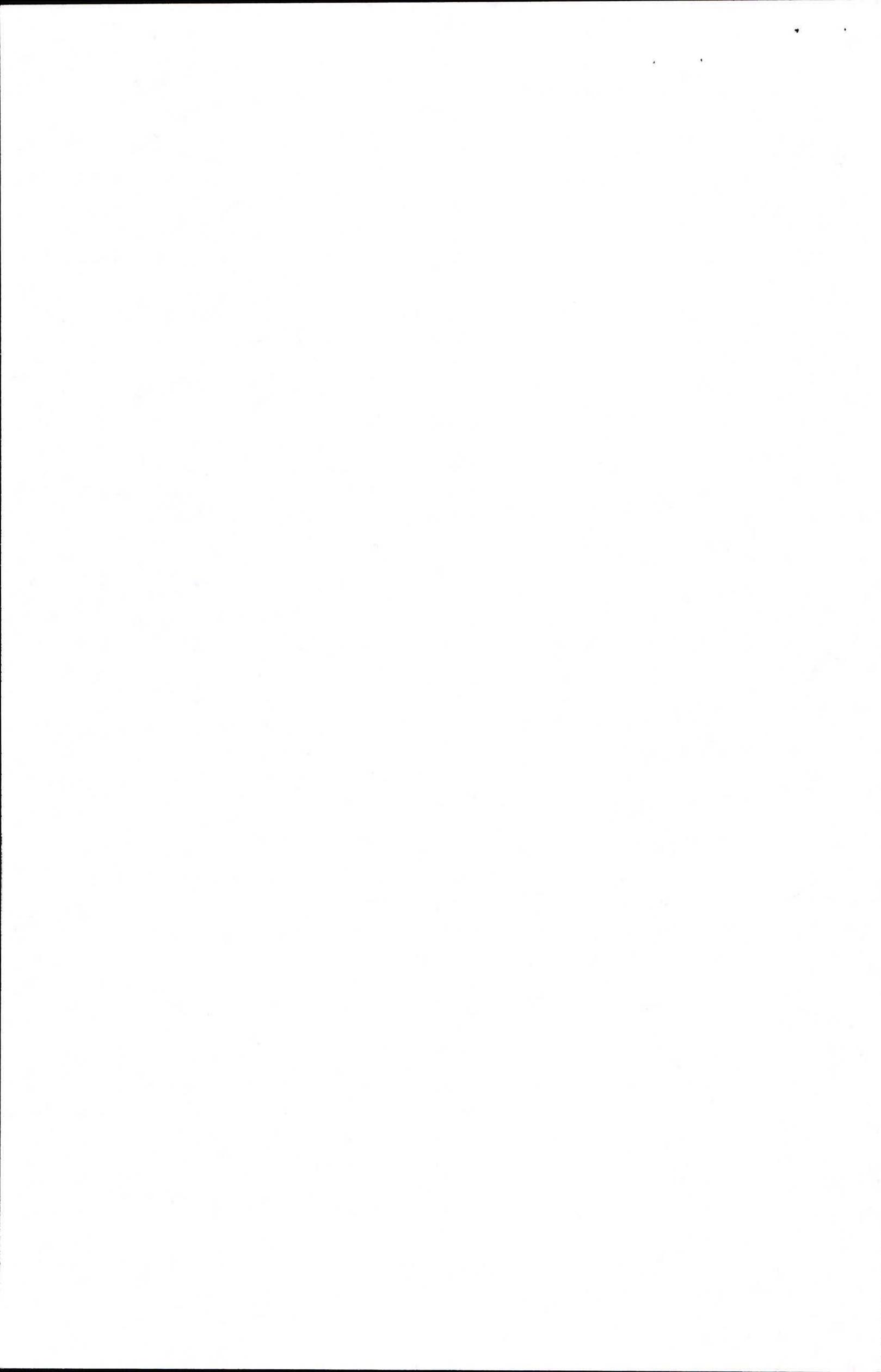
Los jueces de ejecución de penas ni siquiera tienen en cuenta cuales son los derechos suspendidos a los condenados, como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual tiene justificación constitucional y legal a partir del cumplimiento de los fines de la sanción penal, la libre locomoción y los derechos políticos como el sufragio, los derechos restringidos o limitados por la especial situación de sujeción de los internos con el Estado, la cual se fundamenta en la contribución al proceso de resocialización del condenado, la garantía de la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles, los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Supuestamente, la validez constitucional de las limitaciones a estos derechos depende de la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y también nos privan de derechos intocables o intangibles, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro, como el derecho a la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición, el debido proceso, la especial situación de sujeción entre los internos y el Estado generan fuertes tensiones sobre sus derechos, debido a que somos penalmente responsables de cometer una conducta punible y hemos sido condenados a una pena de prisión, lo que nos genera una suspensión y restricción de nuestros derechos, incluso, la dignidad del ser humano, que debería permanecer intacta y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección.

Suplico al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se digne tener en cuenta que, a pesar de la calidad del delito por el cual fui condenado, tengo pleno derecho de acceder a beneficios penitenciarios porque he demostrado avances significativos en mi proceso de resocialización y cumplido un porcentaje adicional de la pena que debo cumplir, como condenado por un delito ordinario, para acceder a ellos.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-019 de 2017 consideró:

“...De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.



En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra.

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Supuestamente, se atribuye al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Pero, en realidad, el legislador adjetivo penal concedió a

los jueces de ejecución de penas la facultad de violar la prohibición constitucional del “non bis in ídem”.

Pero es que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no pueden abusar de la función valorativa que le concede la ley adjetiva penal, más allá de lo demostrado, debatido probatoriamente, ya juzgado, en primera y segunda instancia, y sancionado punitivamente, puesto que el juzgado de conocimiento, en primera y segunda instancia, fue el escenario en que se juzgaron los hechos, todo lo cual confluyó en una sentencia ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada, por manera tal que una nueva valoración equivale a un doble juzgamiento y a someter al condenado a una revictimización, abrogándose los jueces de ejecución la facultad y el derecho de privarlo de absolutamente todos los subrogados penales, incluso en forma definitiva, y, en tales circunstancias, no tendría sentido la resocialización de los condenados, la rebaja de pena por trabajo y estudio, la disciplina del interno, porque prácticamente los jueces de ejecución desconocen la existencia de los subrogados penales.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya



cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado...”

En realidad, los jueces de ejecución desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

“...Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado.- Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido.

La Honorable Corte Constitucional estableció que la redención de pena no es un beneficio, “sino un derecho” y una garantía mínima para quienes están privados de la libertad, aun cuando se trate de graves delitos.- Así quedó establecido en la nueva normativa, artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario del 2014, que expone que “el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla”.- “En un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana la redención de pena que reclama el demandante guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas y, puntualmente, con la resocialización del infractor, como fin esencial de la sanción penal”, dice la sentencia expediente T-5.083.087 de 24 de noviembre de 2015 Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.



En Sentencia T-213 de 2011 la Corte Constitucional reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

En Sentencia T-448 de 2014, la Corte Constitucional sostuvo: “El trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo. Debido a lo anterior, para los establecimientos penitenciarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permite redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos”

En la Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: “En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

La doctrina doméstica sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en



la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria”.

En la doctrina internacional, Claus Roxin sostiene lo siguiente: “En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que esto es falso radica un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una resocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que el necesita urgentemente.

En el sentido de la nueva orientación aquí necesaria, la Ley alemana de Ejecución Penal menciona expresamente como “finalidad de la ejecución penal” (en el art. 2): “En la ejecución de la pena privativa de la libertad, el preso debe adquirir la capacidad de llevar en el futuro, una vida bajo responsabilidad social y libre sin delitos”. Si bien a continuación dice: “La ejecución de la privación de la libertad también sirve para la protección de la generalidad frente a la comisión de nuevos delitos”, esta cláusula preventivo-general describe solamente un efecto secundario de la privación de libertad y no una finalidad.

La política criminal es un conglomerado que abarca todo el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, incluso en la fase de la ejecución de la pena, cuyo fin, más allá de la prevención general y especial del delito, es restablecer los derechos de las víctimas y lograr la resocialización del penado.

Es así como se explica que, si bien es cierto que se trata de todo un andamiaje, también lo es que existen diferentes etapas durante las cuales el Estado, la sociedad, las víctimas y el infractor desempeñan un papel determinado. Por ejemplo, en el momento del proceso penal, al Estado le asiste el deber de investigar la conducta lesiva del bien jurídico, de proteger a la víctima y garantizarle el restablecimiento de sus derechos y, al imputado o acusado, las prerrogativas propias del debido proceso. Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización.

Es menester precisar que el legislador en ejercicio de la potestad de configuración normativa debe establecer la política criminal del Estado, determinando los bienes jurídicos protegidos, los delitos, las penas, el procedimiento para imponer sanciones y las condiciones que deben cumplirse. Sin embargo, tal facultad debe sujetarse a los límites materiales de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y además, estar



encaminada a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente (no desarticulado), es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio -al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal-, hasta el fin del tratamiento penitenciario -la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.

Debe advertir la Corte que, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.

Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “derecho” o un “beneficio”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.

No obstante, la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.

“... las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, deben consultar los parámetros constitucionales en que se funda el Estado colombiano y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de las cuales existen garantías mínimas aplicables en general a todas las personas -incluyendo los infractores de la ley penal- y que de ningún modo pueden ser desconocidas, abolidas o suspendidas, como la dignidad humana, que además de ser un principio y derecho fundamental se constituye en un límite al ejercicio del ius puniendi.

El Estado colombiano adquirió compromisos internacionales en virtud de los cuales es su deber proteger a los niños, niñas y adolescentes por razón de su vulnerabilidad, lo cual se traduce en la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales, encaminadas a hacer efectivos sus derechos fundamentales. No obstante, tal escenario de salvaguardia encuentra límites en los postulados en que se funda el Estado social de derecho.

“... Además, en la actualidad existe una disposición que expresamente reconoce la redención de pena sin algún tipo de exclusión, norma que de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de esta providencia, guarda armonía con la Carta Política, en virtud de la cual, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, que tiene como fin proteger a todos sus habitantes y mantener el orden social justo, por tal virtud,



la política criminal debe encaminarse a repeler las conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos a través del establecimiento de delitos y las consecuentes sanciones penales, pero además, tiene la obligación de garantizar la resocialización del infractor, la cual se concreta al momento de la ejecución de la sanción penal..”

En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca “la reforma y la readaptación social de los condenados”, lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El derecho penal que subyace de la Constitución está fundado en la ponderación de los derechos del individuo sometido al *ius puniendi* del Estado y la eficacia de este en la protección de la sociedad y las víctimas, lo cual no necesariamente pasa por el establecimiento de penas irredimibles, puesto que de implementarlas se contravendrían los principios en que se funda el Estado colombiano y se arrasaría con cualquier asomo de reincorporación social del condenado. Por ello, es preciso advertir que la política criminal debe acudir a otros remedios dentro de la libertad de configuración legislativa, sin necesidad de implementar formas de segregación de los infractores de la ley penal que, sin prometerles impunidad, siempre deben ser tratados dignamente.

Así las cosas, debe reiterarse que la esperanza de reintegración social de la persona que comete un delito, después que purgue una condena necesaria, razonable y proporcionada, es una expresión de la dignidad humana, establecida como pilar sobre el que se funda el Estado social y democrático de derecho, la cual debe ser observada por el legislador al momento de diseñar la política criminal y aplicar el principio “*pro-infans*”, así como por los demás poderes públicos al momento de ponerlas en práctica, específicamente en la etapa de ejecución de la sanción penal, dado que el tratamiento penitenciario tiene como fin recuperar al infractor para que una vez vuelva a la vida en libertad integre el conglomerado social.

La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



En Sentencia T 107644 STP 15806-2019 considero:

LA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS LA HONORABLE M. PONENTE PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR en Sentencia T 107644 STP15806-2019 considero:

“PROBLEMA JURÍDICO: 1. ¿El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Pereira vulnera los derechos al debido proceso y a la igualdad del accionante al negar el subrogado penal de libertad condicional con base en la valoración efectuada en la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta? 2. ¿El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Pereira vulnera el debido proceso al desconocer el precedente horizontal en virtud del cual se concedió la libertad condicional al coautor del delito por el cual fue condenado el accionante?

3. Para la resolución del caso, aunque el accionante plantea un análisis con respecto al derecho a la igualdad, la Sala advierte, en primer lugar, que los jueces inferiores, aquellos distintos a las Altas Cortes, no están obligados a aplicar el precedente judicial horizontal, es decir, el precedente de su despacho y de sus pares, pues estos, en realidad, tienen que analizar la vinculatoriedad del precedente vertical, en este caso, la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Penal como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (T-766/2008, T-443/2010).

Por otro lado, no es posible realizar un test de igualdad pues, para determinar cuál de las dos decisiones es la preponderante, sería necesario pronunciarse de fondo sobre el acierto de los dos jueces de ejecución de penas, lo cual es ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela. Sin mencionar que la decisión del 20 de junio de 2018 no es objeto de controversia».

DERECHO PENAL - Subrogados penales - Libertad condicional: imposibilidad de acudir a criterios morales para determinar la gravedad del delito

«La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la



instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.



Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine - también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de



la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena: vía de hecho por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional al valorar la gravedad de la conducta únicamente con base en lo expuesto en la sentencia condenatoria sobre los bienes jurídicos afectados

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena: defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial al negar la libertad condicional del condenado sin evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural

Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas como constitutivas de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura “cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan” (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras)”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-766/08 CC T-443/10 CC T-757/14 CC C-194/05 CC C-233/16 CC T-640/17 CC T-265/17 CC C-261/96 CC C-144/97 CSJ SP 28 nov. 2001, Rad. 18285 CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad. 50366 C CC-148/05 CC C-186/06 CC C-1056/04 CC C-408/96 CC C-313/14 CC C-757/14 CC C-590/05 CC T-041/18.



Lo expuesto, a la luz de la nueva normativa que introdujo el “derecho a la redención” en el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, incorporado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, implica que el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla, ya que negarla a pesar de cumplir los presupuestos legales significaría desconocer que la finalidad constitucional de la sanción penal es la resocialización del infractor, resaltando el único mecanismo para lograrla es a través del estudio, la enseñanza, el trabajo, el deporte y las actividades artísticas.

De acuerdo lo anterior, es indicativo de que en el asunto sub examine no se trata de la interpretación de dos normas legales que se contraponen, sino de la armonización de los postulados constitucionales en el marco de un Estado social de derecho y la lectura articulada de la política criminal y el principio “pro-infans”, donde se reconoce el deber de proteger a todos los habitantes del Estado, de manera especial a los menores -en las dos dimensiones ya vistas-, pero al tiempo supone que las sanciones guarden consonancia con los postulados superiores y puntualmente el tratamiento penitenciario tenga como finalidad la resocialización del penado, a través del estudio o el trabajo, para que una vez vuelva a la vida en libertad no sea objeto de segregación y pueda asumir un nuevo comienzo.

Es decir, aunque la Honorable Corte Constitucional afirma que las leyes advirtieron que en su jurisprudencia ha establecido que “no se pueden imponer penas ejemplarizantes con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos”, y agregó que “está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Juzgado 17 de Ejecución Penas y Medidas de Bogota o en su defecto al Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que al desatar la impugnación me conceda el beneficio administrativo en virtud en cumplir a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos y, al efecto, anexaron las actas del Complejo Penitenciario y Carcelario “COMEB” La Picota, la demostración de mi arraigo familiar y social, la demostración de que el suscrito no registro antecedentes penales durante los cinco años anteriores a los hechos materia del proceso, además de lo cual, reúno a cabalidad los presupuestos exigidos por el Legislador adjetivo penal para acceder al subrogado que peticiono. Además, no tengo requerimientos de ninguna autoridad judicial, no he registrado fuga, ni tentativa, durante la ejecución de mi condena, he trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Actuación procesal que da cuenta del tiempo efectivamente privado de libertad.
2. Certificados de buena conducta.
3. Certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza.



4. Certificación de la Fiscalía General de la Nación donde consta que no tengo requerimientos de otra autoridad judicial.

Recibiré notificaciones en la carrera 33 Sur No 12 J - 11 Barrio Colinas, email jeisonvalbu111@gmail.com.

Jeison Valbuena

Atentamente,

JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ

Nº 1031153653 expedida en Bogotá.

